



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000480-2023 de fecha 28 de diciembre del 2023, Informe N° 006-2023-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 28 de diciembre de 2024, Oficio N° 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de enero de 2024, Oficio N° 011-2023/GRP-440010-440015 de fecha 08 de enero de 2024, Oficio N° 0159-2024-SUNARP/ZRI/UREG/PUB de fecha 12 de enero de 2024, Oficio N° 029-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de enero de 2024, Escrito de Registro N° 00277-2024 de fecha 18 de enero de 2024; Informe N° 647-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2024, Informe N° 0393-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 05 de agosto de 2024 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000480-2023** de fecha 28 de diciembre del 2023 a horas 07:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **A.H. LA PRIMAVERA 3RA ETAPA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - HUANCABAMBA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1L-635** de propiedad de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, conducido por el señor **MANUEL ANGEL PEÑA MELENDEZ** con Licencia de Conducir N° **B71202457**, de clase **A** y categoría **Uno**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y **CÓDIGO F.6 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR"**, consistente en **"Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5** de la UIT, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por intención de atentar contra la integridad física de los inspectores y se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir;

Que, mediante **Informe N° 006-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH** de fecha **28 de diciembre de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000480-2023 de fecha 28 de diciembre del 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° **000480-2023** por infracción tipificada en el Código **F1 y F6 b)** del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P1L-635**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, consulta vehicular en SUNARP, CITY y tarjeta de propiedad.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:10 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P1L-635**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

la autorización emitida por la autoridad competente. A bordo del vehículo iban 11 pasajeros, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en el terminal de Castilla con destino a Huancabamba, pagando la cantidad de S/. 40.00 como contraprestación del servicio de transporte, al momento de identificarlos en presencia policial se negaron a entregar su DNI. Asimismo se negaron a firmar el acta de control. Según conductor dijo que contaba con la hoja de ruta, manifiesto de pasajeros y contrato, lo cual después se constató que no contaba con ninguno de esos documentos, además que el vehículo está registrado como persona natural (según consulta Sunarp), lo cual nos brindó información no conforme durante la fiscalización, con el propósito de hacernos incurrir en un error según Cód. F.6 b) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo ya que los pasajeros se negaron a desembarcar del vehículo y al momento de dirigirnos al depósito llegaron 4 personas con la clara intención de atentar contra nuestra integridad física, obstaculizando continuar con la medida preventiva. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 08:00 am.", El administrado no manifiesta nada, porque se fue del lugar de la intervención dejando los 02 documentos tarjeta de propiedad y CITV.

Que, durante la intervención el conductor presento Tarjeta de Identificación Vehicular de Placa N° P1L-635, donde se observa el nombre del propietario **GUERRERO SILVA WALTHER**; sin embargo mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° P1L-635, es de propiedad de **VELASCO ROMERO HUANNER**; por lo cual para tener mayor certeza del real propietario al momento de la intervención, con Oficio N° 011-2024/GRP-440010-440015 de fecha 08 de enero de 2024, se solicitó a Registros Públicos de Piura, Boleta Informativa del vehículo de placa de rodaje N° P1L-635, remitiendo así **SUNARP** la Boleta Informativa con Oficio N° 00159-2024-SUNARP/ZRI/UREG/PUB de fecha 12 de enero de 2024, determinándose que desde la fecha de 27 de diciembre de 2023, el vehículo de Placa N° P1L-635, es de propiedad de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de enero de 2024**, dirigido al conductor Sr. **MANUEL ANGEL PEÑA MELENDREZ**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 10 de enero de 2024 a horas 1:58 pm, por Carmen Rosa Peña Núñez con DNI N° 47601043 en calidad de hermana, quedando válidamente notificado y **Oficio N° 029-2024/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de enero de 2024**, dirigido a la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 19 de enero de 2024 a horas 12:51 pm., por Roger López Pongo con DNI N° 74454667 en calidad de trabajador, quedando válidamente notificado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00277-2024 de fecha 18 de enero de 2024**, el Sr. **Manuel Ángel Peña Meléndrez**, en calidad de conductor del vehículo infractor de placa de rodaje N° **P1L-635**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000480-2023 en la cual expone:

- *Conforme se acredita con el mismo video que ha sido entregado con la demás documentación, se escucha que es la misma inspectora quien se pregunta y se responde por el monto de contraprestación; no evidenciándose, que ninguna persona a bordo haya indicado la existencia de contraprestación, escuchando solamente, que es el mismo inspector, quien, al preguntar por contraprestación, menciona un monto de dinero de S/ 40.00. Cabe señalar que en tal video no se aprecia la presunta persona, supuestamente a bordo del vehículo, con quien mantiene un diálogo la inspectora, no existiendo evidencia que la interlocutora en el video haya estado a bordo del vehículo.
Cabe señalar que al interrogatorio de los testigos además de lo que no se puede corroborar con el vicio, es contradictorio y arbitrario, puesto que, pese a encontrarse con apoyo policial, el inspector **NO CONSIGNA LOS DATOS NI MUCHO MENOS LOS DNI DE LAS PERSONAS CON LAS QUE SE ENTREVISTÓ**, datos que constituyen requisitos para su conformidad acorde al artículo 167¹ del TUO de la Ley 27444.*
- *Por otro lado, para el caso de la imputación de la conducta F.6 c), ofrezco como medio probatorio el mismo expediente y fotografías y video, donde su despacho podría corroborar que **NO EXISTE** documentación alguna que yo haya entregado ni mucho menos prueba alguna que yo haya manifestado tal hecho a sus inspectores, máxime si en el rubro de mi manifestación, su propia inspectora indica: "No manifestó...". Lo cual es una contradicción con la imputación de tal conducta que no he cometido y que no está aparejada con ningún medio probatorio obrante en el expediente producido en el momento mismo de la fiscalización.*
- *Por el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del T.P del TUO de la Ley 27444, **SU DESPACHO DEBE VERIFICAR PLENAMENTE LOS HECHOS y NO DEJAR**, bajo ninguna circunstancia, de evaluar todos ellos, por lo que, resulta indispensable que, para poder quebrar el principio de licitud que protege al suscrito de intervenciones arbitrarias **SE RESPETEN TODAS LAS NORMAS**, máxime si el inspector cae en contradicciones, vulnera normas, no identifica plenamente a los supuestos testigos, en el video no se aprecia la identidad de con quien supuestamente conversa ni se aprecia si tal interlocutor estaba o no a bordo del vehículo, no existen documentos que le haya brindado ni grabación sobre alguna información que yo le haya ofrecido, en algún momento, existiendo sólo lo que el mismo inspector ha dejado constancia que: **no realicé manifestación, GENERANDO UNA IMPUTACIÓN ABUSIVA Y ARBITRARIA DE UNA CONDUCTA QUE NO SE HA COMETIDO.**"*
(...)

Que, con **Informe N° 0939-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha **05 de agosto de 2024**, la Unidad de Autorizaciones y Registros, dio respuesta al Proveedor de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 02 de agosto de 2024; informando que se ha constatado en la base de datos de su unidad que la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, NO cuenta con autorización vigente para realizar el Servicio de Transporte de personas en ámbito regional en ninguna de sus modalidades.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;



Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00694-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 01 de diciembre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.



Que, el **Acta de Control N° 000480-2023** de fecha 28 de diciembre de 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las *actas de fiscalización* dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de la evaluación realizada del Escrito de Registro N° 00277-2023 de fecha 18 de enero de 2024; presentado por el conductor del vehículo, con respecto a la Infracción imputada con Cód. F1 no se observa que presente medios probatorios que desvirtúa la infracción interpuesta; con lo cual queda demostrado la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; toda vez que en el CD-ROOM obrante en el presente expediente administrativo se logra visualizar en el interior vehículo de placa de rodaje N° **P1L-635**, personas a bordo, a quienes se les escucha manifestar que tomaron el vehículo en el terminal y dirigirse a Huancabamba y pagar por el servicio el monto de S/. 40.00, constatándose con lo descrito en el acta de control, en la cual también indica expresamente que llevaba 11 pasajeros, quienes se negaron a firmar, dejando así constancia de su negativa en la propia acta, por lo cual no afectaría la validez de la misma.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

Que, de lo antes mencionado y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y de acuerdo a lo establecido en el inciso 11.1 del artículo 11° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "La Autoridad Decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto a cada infracción imputada, y de ser el caso impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. MANUEL ANGEL PEÑA MELENDREZ**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de la licencia de conducir, internamiento del vehículo.

Con respecto a la Infracción imputada con Código **F.6 b)** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, los medios probatorios no demuestran fehacientemente, que el conductor haya afirmado contar con hoja de ruta, manifiesto de pasajeros y contrato de servicio turístico, con lo cual no se puede demostrar que el conductor haya brindado información no conforme al personal fiscalizador, con el propósito de hacerlos incurrir en error; por tanto no trastoca la figura de infracción, correspondiendo resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código **F.6 b)**, correspondiendo **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **MANUEL ÁNGEL PEÑA MELÉNDREZ**, por no demostrarse fehacientemente la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.6 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR**, consistente en "BRINDAR INFORMACIÓN NO CONFORME, A LA AUTORIDAD COMPETENTE, DURANTE LA FISCALIZACIÓN CON EL PROPÓSITO DE HACERLA INcurrir EN ERROR RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO, DE LA HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO O LA DEL CONDUCTOR"; calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000480-2023 de fecha 28 de diciembre del 2023, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-71202457** de Clase A y Categoría **Uno**, del conductor **MANUEL ÁNGEL PEÑA MELENDRES**, mediante lo establecido en el numeral 112.1.15 del Artículo 112° en cumplimiento al Anexo II correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**, del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **MANUEL ÁNGEL PEÑA MELENDREZ**, con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 4,950.00)** CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, consistente en “**prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente**”, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **MANUEL ÁNGEL PEÑA MELENDREZ**, por no demostrarse fehacientemente la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.6 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR**, consistente en “**BRINDAR INFORMACIÓN NO CONFORME, A LA AUTORIDAD COMPETENTE, DURANTE LA FISCALIZACIÓN CON EL PROPÓSITO DE HACERLA INCURRIR EN ERROR RESPECTO DE LA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0421** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 AGO 2024**

AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO, DE LA HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO O LA DEL CONDUCTOR"; calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-71202457 de Clase A y Categoría UNO, del conductor **MANUEL ANGEL PEÑA MELENDREZ**, de conformidad con el numeral 112.1.15 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **MANUEL ÁNGEL PEÑA MELENDREZ**, en su domicilio en Avenida Centenario S/N DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario, la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, en su domicilio en Mza. A Lote 1 Urbanización El Bosque DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL